



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GENARO RIVEROS PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Rivero Palomino contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 85, su fecha 27 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Nos. 0000001483-2006-ONP/DC/DL 18846 y 0000007194-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 28 de febrero del 2006 y 25 de agosto de 2006, respectivamente y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y se le abone los respectivos intereses legales y devengados.

El Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 23 de enero de 2007, declara improcedente liminarmente la demanda considerando que el plazo para interponer la demanda de amparo ha transcurrido en exceso y que el proceso de amparo no es la vía idónea, debido a que existen otras vías igualmente satisfactorias conforme con el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestiones preliminares

1. Tenemos que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda señalando que el plazo para interponer la demanda de amparo ha transcurrido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GENARO RIVEROS PALOMINO

exceso y que el proceso de amparo no es la vía idónea, debido a que existen otras vías igualmente satisfactorias conforme con el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal constitucional.

2. Ello significa que la demanda ha sido rechazada ab initio pues al momento de su calificación el Juez constitucional de primer grado consideró que ésta no cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la normatividad procesal constitucional, en consecuencia al no admitirse a trámite la demanda no se ha abierto el proceso y por tanto no se ha corrido traslado al emplazado para que pueda hacer uso de su derecho constitucional a la defensa. Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
3. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
4. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante, como en el presente caso, pues se observa que el actor se encuentra en grave estado de salud.
5. Asimismo en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y adicionalmente que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GENARO RIVEROS PALOMINO

pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

En el presente caso

6. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis (enfermedad grave). En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

7. Este Colegiado en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y STC N.º 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
8. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
9. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
10. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC Nos 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GENARO RIVEROS PALOMINO

19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

11. En ese sentido, para acreditar la titularidad del derecho y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su derecho, el demandante ha acompañado a su escrito de demanda de amparo los siguientes medios probatorios:

- Copia de su Documento Nacional de Identidad a fojas 2, en el cual se registra que el demandante nació el 19 de enero de 1952.
- Copia del certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera La Virreyna obrante a fojas 3, del que se desprende que el actor laboró como molinero en la planta concentradora de la empresa desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 06 de noviembre de 1984, acreditando 10 años y 25 días de aportaciones y el vínculo laboral con esta empresa.
- Copia de la Resolución N.º 0000001483-2006-ONP/DC/DL 18846 obrante a fojas 4, de fecha 28 de febrero 2006, donde se le deniega al recurrente la pensión vitalicia.
- Copia de la Resolución N.º 0000007194-2006-ONP/GO/DL 18846 obrante a fojas 5, de fecha 25 de agosto 2006, donde se deniega el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución N.º 0000001483-2006-ONP/DC/DL 18846.
- Certificado médico conforme al Decreto Supremo N.º 166-2005-EF obrante a fojas 7, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 13 de octubre del 2006, en el que consta que el demandante padece de neumoconiosis de incapacidad permanente, incapacidad parcial y menoscabo global al 65%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GENARO RIVEROS PALOMINO

12. Es menester recordar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual.
13. Advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis), primer estadio de evolución.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia – en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
15. En lo que respecta al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
16. En relación a los intereses legales, este Tribunal, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
17. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GENARO RIVEROS PALOMINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia nulas las Resoluciones Nos. 0000001483-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de febrero del 2006 y 0000007194-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 25 de agosto del 2006.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de octubre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR